

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-541/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que **revoca** *“la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/340/2015”*, dictada el doce de agosto de dos mil quince, en la que se determinó sobreseer el procedimiento de queja, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, postuladas en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, las ciudadanas Yahleel Abdala Carmona como propietaria y Claudia Janeth Ochoa Iñiguez como suplente, por presuntas infracciones a la normativa electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, relativo a eventos y gastos que, en consideración del quejoso, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña autorizado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Escrito de queja. El veinticinco de junio del año que transcurre, el representante del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, postuladas en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, las ciudadanas Yahleel Abdala Carmona como propietaria y Claudia Janeth Ochoa Iñiguez como suplente, por presuntas infracciones a la normativa electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, relativo a eventos y gastos que, en consideración del quejoso, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña autorizado.

TERCERO. Resolución impugnada. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió sobreseer el procedimiento de queja, en razón de que, en esencia, los gastos y eventos descritos en los hechos de la queja, son los mismos que, al decir de ese órgano, fueron analizados y resueltos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en los expedientes SM-JIN-58/2015 y su acumulado SM-JIN-59/2015, el tres de agosto de dos mil quince.

CUARTO. Recurso de apelación. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación.

QUINTO. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

SEXTO. Turno. Por acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b),

SUP-RAP-541/2015

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

b) Oportunidad. Debe tenerse por promovido oportunamente el recurso de apelación, toda vez que el apelante sostiene que presenta el medio de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en el que tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como consta en la cédula de notificación respectiva. Sin embargo, dicha cédula no obra en autos, y la autoridad responsable no acredita fecha de notificación, por lo que, favoreciendo el derecho de acceso a la justicia, debe tenerse por presentado dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Acción Nacional, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Gilberto Melchor Martínez Salazar, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al

rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que el presente caso el interés jurídico del Partido Acción Nacional se surte, en razón de que se impugna la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de una queja que el propio partido político ahora recurrente presentó.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Resumen del agravio

El Partido Acción Nacional se duele, esencialmente, de que la resolución controvertida viola en su perjuicio el principio de legalidad en su vertiente de motivación, porque determinó sobreseer la queja INE/Q-COF-UTF/340/2015 bajo el argumento de que el fondo de dicho asunto ya había sido materia de pronunciamiento por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad registrados con las claves SM-JIN-58/2015 y su acumulado.

Considera que esa determinación es incorrecta, debido a que es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral pronunciarse respecto a la

fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos y, por ende, ello no corresponde a la competencia de la Sala Regional Monterrey.

Afirma que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene el deber jurídico de verificar lo reportado en el informe de gastos, particularmente, lo relativo al grupo musical “La Costumbre” porque, en concepto del apelante, la información reportada no corresponde con la realidad, por lo que dicha autoridad fiscalizadora deberá hacer valer su facultad de investigación para pronunciarse en relación al rebase del tope de gastos de campaña de la fórmula denunciada.

3.2 Estudio del agravio

En concepto de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio planteado porque se concluye que la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-58/2015 y su acumulado, en modo alguno constituye como se afirma en la resolución controvertida, un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la queja planteada, en términos del artículo del artículo 32, numeral 1, fracción II¹, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, porque con fundamento en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, la materia de fiscalización de los recursos de los partidos y candidatos, corresponde al ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral de modo que lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en forma alguna condiciona la operatividad del modelo de fiscalización que ha sido previsto constitucional y legalmente.

¹ **Sobreseimiento**
Artículo 32

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. Admitida la queja, se actualice el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento.

II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(El resaltado es propio de esta ejecutoria)

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Conforme a este contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General referida, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la facultad de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procesos electorales federales, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, así como un conjunto de procedimientos específicamente diseñados para tales propósitos, entre los cuales figuran también los previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización².

El artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece a la letra lo siguiente:

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 2014.

SUP-RAP-541/2015

de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.

2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

En el caso, la Sala Regional de este Tribunal de la Segunda Circunscripción Plurinominal al resolver el juicio de inconformidad tomó en cuenta que, a esa fecha, no existían elementos para considerar un rebase de topes de gastos de campaña con motivo de la contratación de un grupo musical y, con relación a las pintas de bardas consideró, que con las fotografías para efectos de ese juicio, no se acreditaba la pinta de las mismas y, por otra parte, consideró que podría ser de campaña genérica; todo ello, fue para dar cumplimiento al artículo 58, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que con ello ya se estuviera resolviendo lo relacionado con gastos del partido denunciado en el procedimiento de fiscalización.

Por consiguiente, esta Sala Superior concluye que si bien las salas regionales de este propio Tribunal Electoral, tienen la obligación de resolver conforme a su ámbito de atribuciones y en las fechas previstas, los juicios de inconformidad a que se ha hecho referencia, ello en modo alguno constituye un obstáculo para que el Instituto Nacional Electoral ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización.

De ahí, que esta Sala Superior concluya que resulta contraria a Derecho, la interpretación y aplicación que en el presente caso se hizo del artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al estimar que con motivo de la sentencia dictada

por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes SM-JIN-58/2015 y su acumulado, dicho procedimiento pudo quedar sin materia.

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

Al resultar **fundado** el agravio planteado, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a **revocar** la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF/UTF/340/2015”, misma que quedó registrada con la clave INE/CG571/2015 y que fue aprobada el doce de agosto de dos mil quince, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones y de no actualizarse alguna otra causa diversa de improcedencia, continúe con la sustanciación y resolución del citado procedimiento de queja.

En consecuencia, queda vinculada la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que adopte la nueva determinación que dicte en el procedimiento de queja anotado, para lo cual deberá acompañar copia certificada de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SUP-RAP-541/2015

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO